

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 13 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole con fecha junio 17 de 2021, se llevó a cabo diligencia de acercamiento en coordinación con la asistente social del juzgado, con las partes en litis señores Gladys Cristina Ruiz Domínguez y Jairo Andrés Fonseca Avellaneda, quienes realizan de manera virtual y en oralidad, acuerdo conciliatorio frente al presente litigio, pasa a despacho para dictar sentencia anticipada. **(Archivos 25 y 26 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ

DDO: JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA

Radicado No. 760013110008-2020-00275-00

Auto Interlocutorio No. 1130

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes de consuno han llegado a un acuerdo conciliatorio, frente a la existencia de unión marital hecho y consecuente formación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sería entonces del caso, dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, en virtud al acuerdo que suscriben en oralidad las partes en litis, conforme a lo establecido en los numerales 1ro y 2do del artículo 278 del CG.P.

No obstante de lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo suscrito de manera virtual y en oralidad por las partes en litis, ofrece reparos por parte de esta judicatura en lo concerniente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, así como de la sociedad patrimonial, toda vez que acuerdan como fecha 14 el abril de 2012; fecha que no se ajusta a derecho toda vez que en la misma fecha de acuerdo al registro civil de matrimonio, aportado en la demanda, (archivo 08 expediente digital), las partes se casaron, hecho jurídico que impide la formación de la sociedad patrimonial dada la improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales se encuentra inmersa en la Ley que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propiamente el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes “...*siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”;

Así las cosas, en aras de garantizar la legalidad y el debido proceso en el presente trámite, reconociendo la expresa voluntad de las partes respecto a la conformación de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial de hecho, acuerdo que ha presentado un error en el día de la finalización de la unión y disolución de la sociedad patrimonial, siendo correcto el 13 de abril de 2012 y que no afecta en absoluto el

haber de los compañeros permanentes, por el surgimiento inmediato de la sociedad conyugal producto del matrimonio celebrado al día siguiente, 14 de abril de 2012; el despacho correrá traslado a las partes de la corrección de dicho día para la fecha de terminación de la unión marital y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, para que las partes, en caso de estar en desacuerdo, se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, de lo contrario entenderá el juzgado que se ha aceptado la corrección y se procederá a emitir sentencia señalando como espacio temporal de la unión marital y conformación de la sociedad patrimonial de hecho: desde el 2 de junio de 2005 hasta el 13 de abril de 2012.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la fecha de finalización de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los señores GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ, y JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA, y expuesta en el acuerdo presentado por las partes el día 17 de junio de 2021, señalando como espacio temporal de la unión marital y conformación de la sociedad patrimonial de hecho, desde el 2 de junio de 2005 hasta el 13 de abril de 2012 por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de la corrección efectuada en el numeral anterior para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de estar en desacuerdo, se pronuncien al respecto, de lo contrario, en caso de guardar silencio, entenderá el juzgado que se ha aceptado la corrección y se procederá a emitir sentencia, teniendo en cuenta los parámetros temporales determinados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co